En sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2019, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y al amparo del artículo 87.2 de la Constitución Española, el G.P. Geroa Bai, ha presentado en el Parlamento de Navarra la proposición de Ley para la reforma de las Leyes Orgánicas 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la enseñanza de Religión (10-19/PRC-00002).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 212 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1.º** Admitir a trámite y ordenar la publicación de la proposición de Ley para la reforma de las Leyes Orgánicas 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la enseñanza de Religión en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**2.º** Remitir la referida proposición de ley al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 9 de septiembre de 2019

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley para la reforma de las Leyes Orgánicas 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en
relación con la enseñanza de Religión

La Educación es uno de los pilares de la sociedad y, por tanto, un elemento fundamental para la transformación social. En este sentido, la política educativa del siglo XXI debe regirse por una serie de principios, entre los cuales está la apuesta por un sistema educativo laico.

Tras la promulgación de la Constitución Española en el Estado español, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en su artículo 1, establece que la llamada libertad religiosa y de culto, como derecho fundamental reconocido en esa Constitución, se garantiza de acuerdo con lo prevenido en dicha ley orgánica. En este sentido, su artículo 3 añade que, para la aplicación real y efectiva de esos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos bajo su dependencia así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional segunda relativa a la enseñanza de la religión establece que la enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin y en virtud de lo dispuesto en ese Acuerdo, la religión católica se incluye como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

Por otra parte, añade la meritada disposición que la enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas. Asimismo, confiere a las respectivas autoridades religiosas competencias tanto en la determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables, decisiones sobre utilización de libros de texto o materiales didácticos.

En conexión con lo anterior y en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, la misma Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en sus artículos 18, para la Educación Primaria; 24 y 25, para la Educación Secundaria Obligatoria, y 34 bis y ter para el Bachillerato, incluye la enseñanza de religión entre las asignaturas específicas de dichos niveles educativos, de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas en el caso de la religión católica conforme a la disposición adicional segunda antes citada. Por su parte, el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, establece, entre otros aspectos, que las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de Educación Infantil de acuerdo con lo establecido en la misma disposición adicional.

La necesidad de avanzar hacia un sistema educativo laico hace imprescindible emprender las modificaciones legales necesarias para no impartir religión confesional en el currículo escolar lo cual requiere, necesariamente, proceder a la modificación de las citadas disposiciones legales vigentes hoy en el Estado.

**Artículo 1.**

1. La letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, queda redactada del siguiente modo:

“c) Recibir e impartir información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, la educación religiosa y moral, fuera del ámbito escolar, que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

2. El apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, queda redactada del siguiente modo:

“3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia”.

**Artículo 2.**

1. La letra b) del apartado 3 del artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactada del siguiente modo:

“b) Valores Sociales y Cívicos.”

2. Se suprimen los apartados 3° y 4° de la letra c) del apartado 3 del artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Artículo 3.**

1. La letra b) del apartado 4 del artículo 24 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactada del siguiente modo:

“b) Valores Éticos”

2. Se suprimen los apartados 7° y 8° de la letra c) del apartado 4 del artículo 24 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Artículo 4.**

1. La letra b) del apartado 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactada del siguiente modo:

“b) Valores Éticos”

2. Se suprimen los apartados 9° y 10ª de la letra e) del apartado 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Artículo 5.**

Se suprime el apartado 7º de la letra b) del apartado 4 del artículo 34 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Artículo 6.**

Se suprime la letra j) del apartado 4 del artículo 34 ter de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Artículo 7.**

Queda suprimida la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

**Disposición final primera.**

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

**Disposición final segunda.**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.